



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DESIGNACION DE CURADOR. -
Demandante:	NIDIA DEL CARMEN ESCUERO
Menor:	AARON SALAZAR LOZANO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00035-00
Sustanciación	Nro. 051 de 2022
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda de la referencia se tiene lo siguiente:

1º)- La medida de protección para los impúberes no sometidos a patria potestad es la designación de curador, sin embargo, para que proceda la designación de un curador, como bien lo expresa la norma, debe estar desprovisto de quien ejerce la patria potestad ya que ambas figuras se repelen entre si. En el presente evento se afirma que la madre del niño AARON SALAZAR LOZANO ya falleció y se aporta el certificado de defunción que acredita tal hecho. Igualmente se afirma que el padre del niño no se sabe donde se encuentra, no se tiene conocimiento de su ubicación, pero tal circunstancia no habilita a la abuela materna para pedir se le designe como curadora del niño, toda vez que, o se presenta el certificado de defunción del padre o se aporta sentencia que acredite que fue privado de ejercer la patria potestad.

En este caso en concreto el menor AARON SALAZAR LOZANO se encuentra bajo patria potestad por parte del padre y no es posible designe curador. Por lo que deberá aportarse a la demanda: Copia del registro civil de defunción del padre del niño o en su defecto sentencia donde conste que éste fue privado de la patria potestad.

2º). Si quien demanda lo hace en calidad de abuela materna del menor AARON SALAZAR LOZANO, debe acreditar tal parentesco con el registro civil

de nacimiento de YESICA LOZANO ESCUDERO, registro que aquí brilla por su ausencia.

3º) En esta clase de procesos deben citarse los parientes mas cercanos del menor, tanto de línea materna como por línea paterna, en el orden de que trata el art. 61 del C.C., por lo que no solo deben ser mencionados en la demanda sino también aportarse sus direcciones y documentos que acrediten el parentesco. Deberá subsanarse esta falencia.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante se le reconoce personería a la Dra. **YANELLA YULINHER MOLINA NIETO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 303.286 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56d24a1e024ed7340d8e322374aab5498872e454281f80a0c6b902140db472**

Documento generado en 01/05/2022 11:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>